Gaceta de Puerto-Rico

Year 1900—Office, Fortaleza 21

Official subscriptions	$ 1.75 per month
Private — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue)	.10
— — (old date)	.20
Advertisement:	.10 per line

Published daily except Mondays

Año 1900---Oficinas, Fortaleza 21.

Subscripción oficial por un mes	$ 1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Número suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	.10

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1900 — San Juan Puerto-Rico, Tuesday November 13th — No. 266

PARTE OFICIAL

EXECUTIVE MANSION.---Porto Rico

PARDON.

KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS.

WHEREAS, Sandalio Sepúlveda, was convicted by the Police Court of Añasco, Porto Rico, on November 3rd, A. D. 1900, for the offence of carrying a knife, and was sentenced to imprisonment for thirty days, and to pay a fine of Twelve Dollars; and

WHEREAS it appears to me that this a proper case for the exercise of executive clemency;

NOW THEREFORE, I, CHAS. H. ALLEN, Governor of Porto Rico by virtue of the authority vested in me by law, do hereby pardon the said Sandalio Sepúlveda, and order that he be immediately released from custody and that the fine of Twelve Dollars, imposed upon him at the time of his conviction, be remitted.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand at San Juan, Porto Rico, this Tenth day of November A. D. 1900.

(Signed) CHAS H. ALLEN.

By the Governor
(Signed) *W. H. Hunt*
Secretary.

WHEREAS, Juan Marichal, was convicted on November 3rd, A. D. 1900, by the Police Court of Quebradilla, for the alleged offence of selling short weight bread, and was fined the sum of Twenty-five dollars; and

WHEREAS, it appears to me that this is a proper case for the exercises of executive clemency;

NOW THEREFORE, I, CHAS. H. ALLEN, Governor of Porto Rico by virtue of the authority in me vested by law, do hereby pardon the said Juan Marichal by remitting the fine of Twenty-five Dollars imposed upon him at the time of his conviction.

IN WITNESS WEREOF I have hereunto set my hand at San Juan, Porto Rico, this Thenth day of November, A. D 1900.

(Signed) CHAS. H. ALLEN,

By the Governor
(Signed) *W. H. Hunt,*
Secretary.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan á diez y seis de Agosto de mil novecientos, en el recurso de casación que ante este Tribunal Supremo pende, interpuesto contra sentencia del Tribunal de Distrito de Mayagüez en causa seguida por los delitos de robo é incendio contra Rodolfo Lopez Rios, de Quebradillas, de cuarenta y un años de edad, casado, agricultor, Juan Mejías Torres, de treinta años, soltero, comerciante, Francisco Mejías, de treinta y dos años, soltero, labrador, José Rosa (a) Pepe, de veinte y seis años, soltero, agricultor, Juan Velez Mayo, de veinte y siete años, casado, agricultor, José Román Arrocho y Perez, de la Moca, de cuarenta y cinco años, labrador, Estanislao Rivera Hernandez, de veinte y tres años, aguador, Atanasio Ruiz Hernandez, de treinta y cinco años, soltero, labrador, Pedro Medina Perez, de treinta años, soltero, jornalero, Ricardo Román, de treinta y dos años, casado, agricultor, siendo naturales todos menos el Lopez y el Arrocho de San Sebastián, de donde todos son vecinos.

Resultando que en seis de Enero último dictó sentencia definitiva el Tribunal de Distrito de Mayagüez que contiene el resultando siguiente:

"1º Resultando que en la noche del tres de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, una numerosa partida de malhechores, compuesta de más de sesenta hombres, de los que muchos en cantidad que excedía de tres, iban armados con armas de fuego y otros con machetes, de la que formaban parte los procesados Rodolfo Lopez Rios, Juan Mejías Torres, Francisco Mejías, José Rosa, Juan Velez Mayo, José Ramón Arrocho Perez, Estanislao Rivera Hernandez, Atanasio Ruiz Hernandez, Pedro Medina Perez y Ricardo Román, penetró en la finca rústica llamada "Cercado", propiedad de Don Federico del Rio, administrada en parte por su hijo Don Sebastian de igual apellido, sita en lugar despoblado en el barrio rural de Piedras blancas, término municipal de San Sebastian donde residían con sus familias ambos Sres. del Rio, y disparando los de la partida sus armas de fuego para producir, como produjeron, intimidación en los moradores de la dicha finca mientras unos, asaltando la casa habitada por Don Federico, á quien ataron en una hamaca, golpearon y amenazaron de muerte con dichas armas, si no les entregaba las llaves de los armarios, el dinero y demás objetos que tuviese, realizaron el apoderamiento de prendas y efectos que fueron tasados pericialmente en trescientos sesenta pesos cincuenta centavos ó sean mil ochocientas dos pesetas cincuenta céntimos, otro daban fuego á la casa que ocupaba Don Sebastian, apoderándose antes de ropa, alhajas y efectos que han sido tasados en trescientos noventa y tres pesos ó sean mil novecientas sesenta y cinco pesetas, la que había sido abandonada préviamente por éste y toda su familia é incendiaban tambien otras tres casas mas, las cuatro de madera techada de zinc y dos cocinas separadas de tablas de astilla, cobijadas de yaguas, cuyas casas destruidas totalmente fueron tasadas por peritos en siete mil pesos ó sean 3500 pesetas. Hechos probados."

Resultando que el Tribunal sentenciador, estimando que los hechos probados constituían dos delitos, uno de robo con intimidación en las personas comprendido en el último caso del artículo 521 del Código penal, en relación con el 522 por existir la circunstancia de despoblado y cuadrilla, y otro de incendio en despoblado previsto en el artículo 577 del propio Código, que ambos delitos constituían un solo hecho, por lo que cabía aplicar el precepto del artículo 38 del Código penal imponiendo la pena del más grave de los delitos, en su grado máximo, condenó á los acusados, en concepto de autores sin circunstancias modificativas á la pena de ocho años y un dia de presidio mayor, accesorias, indemnización civil correspondiente, y costas.

Resultando que contra dicha sentencia se admitió al Letrado Don Antonio Manrique de Lara por el Tribunal de Distrito sentenciador, recurso de casación por infracción de Ley, en representanción de los penados autorizado por los artículos 847 y 849, caso 4º de la Ley de Enjuiciamiento criminal y párrafo 45 de la Orden General número 118. citando como infringidos los artículos 12, 521 caso 5º y 523 del Código penal por haberse cometido error de derecho "al determinar la participación que se les atribuye á los procesados en hechos que se declaran probados aplicándoles la penalidad establecida en los citados artículos, pues en una cuadrilla compuesta de setenta ú ochenta personas que asaltaron las casas de Don Federico y Don Sebastian del Rio, no ha podido ni resulta justificada la participación que se atribuye á sus representados; que solo el perjudicado dice que los conoció escondido en una maleza, y sus hijos en rueda de presos no pudieron conocer á ninguno de ellos á pesar de estar al lado del padre cuando éste dice que los había conocido."

Resultando que personado ante este Tribunal Supremo el Letrado Don Herminio Diaz Navarro, á nombre del penado Rodolfo Lopez Rios, se le confirió instrucción y entregádosele los autos devolvió expresando que no hallaba motivo bastante para interponer el recurso por lo que se pasaron sucesivamente á los Letrados Don Rafael Lopez Landrón y Don Juan Hernandez Lopez quienes los devolvieron con igual manifestación; y personado el Letrado Don Hilario Cuevi las Hernandez á nombre de los demás personados y conferídole igual instrucción los devolvió con la misma manifestación, manifestación que tambien hicieron los Letrados Don Rafael Palacios Rodriguez y Don Antonio Sarmiento y Porras, á quienes sucesivamente les fueron pasados para representar á los referidos demás penados.

Resultando que pasados los antecedentes al Ministerio fiscal, según dispone el artículo 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estableció en beneficio de los penados el recurso, estimándolo autorizado por los artículos 848 caso 1º y 849 caso 3º, citando como infringidos los artículos 88 del Código penal por su indebida aplicación y los 521 caso 5º y 581 caso 4º por su no aplicación separadamente, así como los 522 caso 1º y 577 caso 1º por su aplicación conjunta é indebida; y fundándose en que existe infracción de Ley por haberse calificado erróneamente los hechos declarados considerándolos como uno solo constitutivo de dos delitos, en vez de dos hechos, distintos que, aun cuando conexos, deben ser separadamente calificados, y en haberse apreciado la circunstancia constituyente de despoblado en cuanto á los dos delitos de que se trata, sin embargo de no resultar demostrada su existencia.

Vistos, siendo Ponente el Juez Asociado Don Rafael Nieto y Abeillé.

Considerando que siendo de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador establecer los hechos que, á su juicio y con arreglo á su conciencia, han quedado probados en el acto del juicio oral, resulta improcedente cualquier recurso que haga apreciaciones, como las que contiene el escrito del Letrado Don Antonio Manrique de Lara, tendentes á desvirtuar esos hechos, única verdad legal sobre la que puede versar la discusión, y por tanto, no ha lugar á resolver el recurso por el expresado motivo.

Considerando que aparte de que la relación de hechos que contiene el resultando transcrito se deduce de un modo claro y que no deja lugar á dudas que fueron distintas las ocasiones y hasta distintos los lugares en que los hechos ocurrieron; pues mientras unos individuos robaban en la casa de Don Federico, otros hacían lo mismo é incendiaban en la de Don Sebastián; la unidad en el hecho que el Código penal atiende en su artículo 88 no es la que el Tribunal sentenciador ha apreciado en este caso; pués aun cuando las diferentes acciones punibles se hubiesen realizado en condiciones de ser imposible determinar el momento y lugar en que cada una tuviera efecto, en cada una de ellas se vé una intención clara y distinta que presenta completa independencia de las demás, y por tanto, el Tribunal sentenciador, al estimar lo contrario, ha infringido los artículos del Código penal citados en cuanto á este motivo de su recurso por el Ministerio Fiscal.

Considerando que la propia manera que el Tribunal *aquo* está obligado por precepto ineludible de la Ley á expresar con toda claridad y precisión cuales son los hechos que estima probados; la circunstancias que califiquen un delito cualquiera, ya agravando ya atenuando su importancia deben expresarse de un modo tal que resulte patente su existencia, y esto no ocurre cuando, como en el caso actual, expresa el Tribunal sentenciador que el lugar del hecho era despoblado sin indicar la razón en que se funda para declararlo así; por lo que también procede el recurso por el segundo motivo en que se funda.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver el recurso establecido por el Letrado Don Antonio Manrique, y declaramos con lugar el sostenido por el Ministerio fiscal contra la sentencia del Tribunal de Mayagüez ya citada la cual casamos y anulamos con las costas de oficio, y con certificación de esta sentencia, que se publicará en la "Gaceta" y de la que á continuación se dicta, devuélvase la causa al Tribunal sentenciador para su cum-